



EXPEDIENTE N° : 2289-2017-OEFA/DFSAI/PAS
ADMINISTRADO : FÁBRICA DE CONSERVAS CALIFORNIA S.A.
UNIDAD PRODUCTIVA : PLANTA DE ENLATADO
UBICACIÓN : DISTRITO DE SUPE PUERTO, PROVINCIA DE BARRANCA, DEPARTAMENTO DE LIMA
SECTOR : PESQUERÍA
MATERIA : ARCHIVO

Lima, 28 de noviembre del 2017

VISTOS: El Informe Final de Instrucción N° 1257-2017-OEFA/DFSAI/SDI del 27 de noviembre del 2017, el escrito de descargos con Registro N° 65824 del 6 de setiembre del 2017, presentado por FÁBRICA DE CONSERVAS CALIFORNIA S.A., y,

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

- El 15 y 16 de marzo del 2016, la Dirección de Supervisión del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA (en adelante, **Dirección de Supervisión**) realizó una acción de supervisión a la planta de enlatado de FÁBRICA DE CONSERVAS CALIFORNIA S.A. (en adelante, **el administrado**), instalada en el establecimiento industrial pesquero (en adelante, **EIP**) ubicado en el Jirón Leticia N° 125, distrito de Supe Puerto, provincia de Barranca, departamento de Lima. Los hechos detectados se encuentran recogidos en el Acta de Supervisión Directa C.U.C. 0032-3-2016-14¹ del 16 de marzo del 2016 (en adelante, **Acta de Supervisión**) y en el Informe de Supervisión Directa N° 568-2016-OEFA/DS-PES² del 22 de julio del 2016 (en adelante, **Informe de Supervisión**).
- Mediante Informe Técnico Acusatorio N° 2923-2016-OEFA/DS³ del 5 de octubre del 2016 (en adelante, **ITA**), la Dirección de Supervisión analizó los hallazgos detectados durante la acción de supervisión y concluyó que el administrado habría incurrido en una supuesta infracción a la normativa ambiental.

A través de la Resolución Subdirectoral N° 1311-2017-OEFA/DFSAI/SDI del 21 de agosto del 2017⁴, notificada al administrado el 31 de agosto del 2017⁵ (en adelante, **Resolución Subdirectoral**), la Subdirección de Instrucción e Investigación de la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del OEFA (en adelante, **Subdirección de Instrucción**) inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en adelante, **PAS**) en contra del administrado, imputándole a título de cargo la presunta infracción indicada en la Tabla N° 1 de la referida Resolución Subdirectoral.



¹ Páginas 417 al 423 del Informe de Supervisión Directa N° 568-2016-OEFA/DS-PES, contenido en el disco compacto que obra a folio 10 del Expediente.
² Documento contenido en el disco compacto que obra a folio 10 del Expediente.
³ Folios 1 al 9 del Expediente.
⁴ Folios 11 al 13 del Expediente.
⁵ Folio 14 del Expediente.



4. El 6 de setiembre del 2017⁶, el administrado presentó su escrito de descargos (en adelante, **Escrito de Descargos**) al presente PAS.
5. El 27 de noviembre del 2017, la Subdirección de Instrucción emitió el Informe Final de Instrucción N° 1257-2017-OEFA/DFSAI/SDI⁷ (en adelante, **Informe Final de Instrucción**).

II. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PAS: PROCEDIMIENTO EXCEPCIONAL

6. El presente PAS se encuentra en el ámbito de aplicación del artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimiento y permisos para la promoción y dinamización de inversión en el país, por lo que corresponde aplicar al mismo las disposiciones contenidas en la citada Ley, en las "Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230", aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en adelante, **Normas Reglamentarias**) y en el Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD (en adelante, **TUO del RPAS**), al tratarse de un procedimiento en trámite a la fecha de entrada en vigencia de la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD⁸.
7. En ese sentido, se verifica que la infracción imputada en el presente PAS es distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del artículo 19° de la Ley N° 30230, pues no se aprecia que la supuesta infracción genere daño real a la salud o vida de las personas, se trate del desarrollo de actividades sin certificación ambiental o en zonas prohibidas, o configure el supuesto de la reincidencia. En tal sentido, en concordancia con el artículo 2° de las Normas Reglamentarias⁹, de acreditarse la existencia de infracción administrativa, corresponderá emitir:

⁶ Escrito con Registro N° 65824. Folios 16 al 22 del Expediente.

⁷ Folios 62 al 64 del Expediente.

⁸ Ello conforme a lo dispuesto en el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD, el cual establece lo siguiente:

Disposición Complementaria Transitoria

Única: Los procedimientos administrativos sancionadores que se encuentren en trámite continúan rigiéndose por las disposiciones bajo las cuales fueron iniciados, salvo las disposiciones del nuevo Reglamento que reconozcan derechos o facultades más beneficiosos a los administrados.

En ese sentido, a efectos del presente procedimiento administrativo sancionador seguirá rigiendo el TUO del RPAS, salvo en los aspectos que se configure el supuesto de la excepción establecida en la referida Única Disposición Transitoria.

⁹ Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas por la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD

Artículo 2°.- Procedimientos sancionadores en trámite

Tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:

2.1 Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.

2.2 Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del





- (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa del infractor y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
- (ii) En caso de incumplirse la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.

8. Cabe resaltar que, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 19° de la Ley N° 30230, la primera resolución suspenderá el PAS, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanuda quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

III. ANÁLISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

III.1. **Único Hecho imputado:** El administrado no realizó el monitoreo de efluentes correspondiente al año 2015, de su planta de enlatado, conforme a lo establecido en su Programa de Adecuación y Manejo Ambiental – PAMA.

III.1.1. Compromiso establecido en el instrumento de gestión ambiental

9. El administrado cuenta con una PAMA aprobado mediante el Oficio N° 037-98-PE/DIREMA¹⁰ del 14 de enero de 1998, en el cual asumió el compromiso ambiental de realizar monitoreos para efectuar el control de los parámetros temperatura, grasas, pH, DBO₅ y sedimentos en los efluentes residuales de producción¹¹.

10. Cabe indicar que, si bien en el PAMA no se estableció la frecuencia para la realización del monitoreo de efluentes, en atención al compromiso asumido por el administrado, esta Subdirección de Instrucción considera que debe efectuarse por lo menos una vez al año.

III.1.2. Análisis del único hecho detectado

11. De acuerdo a lo consignado en el Acta de Supervisión, en el Informe de Supervisión y en el ITA¹², el 15 y 16 de marzo del 2016, la Dirección de Supervisión constató que el administrado no realizó el monitoreo de efluentes correspondiente al año 2015, de su planta de enlatado, conforme a lo establecido en su PAMA.

12. De conformidad con lo consignado en el Informe Final de Instrucción¹³, que recomendó el archivo de la presente imputación –cuyos argumentos y motivación

Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA-PCD, o norma que la sustituya, en aplicación de lo establecido en el segundo párrafo y la primera oración del tercer párrafo del artículo antes mencionado.

En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa. Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Infractores Ambientales. (...)

¹⁰ Página 3 del Informe de Supervisión, contenido en el disco compacto que obra a folio 10 del Expediente.

¹¹ El compromiso ambiental asumido por el administrado se encuentra detallado en las páginas 137 y 245 del Informe de Supervisión, contenido en el disco compacto que obra a folio 10 del Expediente.

¹² Páginas 2, 3 y 4 del Informe de Supervisión contenido en el disco compacto que obra en el folio 10 del Expediente.

¹³ Informe Final de Instrucción

"III. ANÁLISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR
(...)"



III.1.3. Subsanación del hecho imputado antes del inicio del PAS

11. El Artículo 255° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS (en adelante, TUO de la LPAG)¹³, establece los eximentes y atenuantes de responsabilidad de infracciones, entre los cuales se encuentra la subsanación voluntaria por parte del administrado. Así, en el Literal f) del Numeral 1 del referido artículo se prevé la posibilidad de excluir de responsabilidad administrativa por hechos que fueron subsanados voluntariamente por el administrado con anterioridad al inicio del PAS.
12. Con relación a ello, el Reglamento de Supervisión del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD, modificado por Resolución de Consejo Directivo N° 018-2017-OEFA/CD (en adelante, Reglamento de Supervisión del OEFA), dispuso en su Artículo 15°, entre otros aspectos, lo siguiente:
 - (i) La subsanación voluntaria del incumplimiento de una obligación antes del inicio del PAS constituye un eximente de responsabilidad, de conformidad con el TUO de la LPAG.
 - (ii) La subsanación voluntaria pierde su condición si media un requerimiento de la Autoridad de Supervisión o del supervisor consistente en una actuación vinculada al incumplimiento de la obligación.
 - (iii) Excepcionalmente, en caso el incumplimiento califique como leve y el administrado acredite antes del inicio del PAS, la corrección del incumplimiento requerido por la Autoridad de Supervisión o por el supervisor, se podrá disponer el archivo del expediente. Para estimar el nivel de riesgo que genera el incumplimiento detectado, se deberá aplicar la metodología prevista en el Anexo 4 del Reglamento de Supervisión del OEFA.
13. Al respecto, mediante Cartas N° 3123-2016-OEFA/DS-SD del 1 de junio del 2016 y 3557-2016-OEFA/DS-SD del 27 de junio del 2016, la Dirección de Supervisión requirió al administrado presentar la subsanación del hecho materia de análisis, otorgándole un plazo de cinco (5) y tres (3) días hábiles, respectivamente.
14. Por otro lado, a través de su Escrito de Descargos, el administrado presentó el Informe de Ensayo N° 1-13609/17 correspondiente al monitoreo de agua residual realizado el 24 de agosto del 2017, en el cual se advierte que el administrado cumplió con adecuar su conducta a lo establecido en la normativa vigente.
15. En tal sentido, se concluye que el administrado adecuó su conducta infractora después del requerimiento efectuado por la Dirección de Supervisión, y a su vez, antes del inicio del PAS (31 de agosto del 2017).
16. En mérito a lo anterior, y en aplicación de lo previsto en el Numeral 15.2 del Artículo 15° del Reglamento de Supervisión del OEFA, en el presente caso se efectuará la evaluación de nivel de riesgo de la conducta infractora materia de análisis.
17. El ítem 2 del Anexo 4 del Reglamento de Supervisión del OEFA, señala que para la determinación o cálculo del riesgo se debe tener en cuenta la estimación de la probabilidad de ocurrencia del peligro o amenaza; y, la estimación de la consecuencia en función del entorno humano y en el entorno natural¹³.
18. En ese contexto, de la evaluación de lo antes señalado se observa lo siguiente:
 - a) La **probabilidad de ocurrencia**¹³ se estima que el riesgo o amenaza pueda suceder dentro de un año, siendo la probabilidad de su ocurrencia posible debido a la frecuencia de monitoreo establecida en el PAMA de la planta de enlatado, correspondiéndole el valor 2.
 - b) La **consecuencia**¹³ de la conducta infractora se encuentra relacionada con el entorno humano, pues el no realizar el monitoreo de efluentes impediría que se pueda conocer la carga contaminante de las aguas residuales generadas por el EIP, con la consecuente imposibilidad de tomar acciones y/o medidas para mitigar eventuales impactos negativos en la salud y vida de las personas –siendo que los efluentes son derivados a la red de alcantarillado, la carga contaminante podría provocar un aniego–. En tal sentido, a continuación se analizarán las variables con las que se estimará la consecuencia en dicho entorno:
 - **Cantidad:** la conducta infractora está referida a no realizar el monitoreo de efluentes de producción en el año 2015, por lo que el porcentaje de incumplimiento se encuentra entre el 50 y 100% (teniendo en cuenta el período fiscalizable), correspondiéndole el valor 4.
 - **Peligrosidad, Extensión y Medio potencialmente afectado:** se ha considerado el valor 1, pues al no haberse realizado el monitoreo, no se cuenta con información referida a la concentración de los parámetros que caracterizan a los componentes ambientales, lo cual limita a la autoridad competente a determinar el grado de peligrosidad de los componentes, la extensión y el medio potencialmente afectado.
19. (...)
20. Como puede observarse, del cálculo de los factores antes señalados se obtiene que la conducta infractora materia de análisis, constituye un incumplimiento ambiental con riesgo leve.
21. En atención a ello, en virtud de lo dispuesto en el Literal f) del Numeral 1 del Artículo 255° del TUO de la LPAG y en el Artículo 15° del Reglamento de Supervisión del OEFA, se recomienda a la Autoridad





PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 1440-2017-OEFA-DFSAI

Expediente N° 2289-2017-OEFA/DFSAI/PAS

forman parte de ésta Resolución—, en aplicación de lo dispuesto en el literal f) del numeral 1 del artículo 255° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS (en adelante, **TUO de la LPAG**) y en el artículo 15° del Reglamento de Supervisión del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD, modificado por Resolución de Consejo Directivo N° 018-2017-OEFA/CD, corresponde declarar el **archivo** del presente PAS, careciendo de objeto pronunciarse respecto a los descargos presentados por el administrado.

En uso de las facultades conferidas en el Literal n) del Artículo 40° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM, y de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país y en el del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Archivar el procedimiento administrativo sancionador iniciado contra **FÁBRICA DE CONSERVAS CALIFORNIA S.A.**, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

Artículo 2°.- Informar a **FÁBRICA DE CONSERVAS CALIFORNIA S.A.**, que contra lo resuelto en la presente Resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 216° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

Regístrese y comuníquese.



ABR/jmc

.....
Eduardo Melgar Córdova
Director de Fiscalización, Sanción
y Aplicación de Incentivos
Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

Decisora declarar el archivo del presente PAS iniciado en contra del administrado, careciendo de objeto pronunciarse por los descargos presentados en este extremo.

(...)

